

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL XI

ÁNGEL MISAEL COLÓN  
NEGRÓN

Recurrido

V.

JULIO ÁNGEL COLÓN  
ROSARIO

Peticionario

EDDA A. NEGRÓN  
BORRERO

Recurrida

KLCE202300267

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2022RF00165

Sobre:  
Alimentos entre  
Parientes

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

El 20 de marzo de 2023, acudió ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Julio Ángel Colón Rosario (en adelante, señor Colón Rosario o parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Por medio de este nos solicita que, revisemos la *Minuta* del 14 de febrero de 2023, transcrita el 15 de febrero de 2023. En virtud de esta, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en corte abierta, declaró No Ha Lugar la *Moción de Descalificación*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari*, por falta de jurisdicción.

### I

Según surge del expediente, el 28 de febrero de 2022, el señor Ángel M. Colón Negrón (en adelante, señor Colón Negrón o parte recurrida), presentó una *Demanda* sobre alimentos, en contra de su

padre, el señor Colón Rosario. En esencia, reclamó a la parte peticionaria una pensión alimentaria conforme a los artículos 653, 655 y 656 del Código Civil de Puerto Rico, por este encontrarse cursando estudios universitarios.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 22 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción de Descalificación*<sup>1</sup>. En virtud de esta, sostuvo que, la licenciada Leida González Degró (en adelante, licenciada González Degró), representante legal del señor Colón Negrón, estaba imposibilitada de representar a este último, por motivo de que, existía un conflicto de intereses por representación sucesiva. Lo anterior, ya que, esta había representado a la señora Edda A. Negrón Borrero (en adelante, señora Negrón Borrero) en una petición de alimentos radicada en ASUME en contra de la parte peticionaria en beneficio del entonces menor de edad, señor Colón Negrón.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó la *Demanda Contra Tercero* en contra de la señora Negrón Borrero. Por medio de esta, entre otras cosas, alegó que, la señora Negrón Borrero tenía la obligación de prestar alimentos a su hijo en las mismas condiciones y circunstancias que el señor Colón Rosario.

Asimismo, el 4 de enero de 2023, la parte recurrida presentó la *Réplica a Solicitud de Descalificación*. En esta arguyó que, no procedía la descalificación de la licenciada González Degró por conflicto de intereses, ya que, en la reclamación instada ante ASUME, esta representó los intereses del señor Colón Negrón y no de la señora Negrón Borrero, al igual que lo hacía en la *Demanda* del 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, el 14 de febrero de 2023, fue celebrada la *Vista de Seguimiento*. Surge de la *Minuta* que, en corte abierta, el Tribunal

---

<sup>1</sup> Hacemos constatar que la parte peticionaria no incluyó la referida moción, no obstante, esta fue extraída de SUMAC.

de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Descalificación*.

Inconforme, el 20 de marzo de 2023, el señor Colón Rosario presentó acudió ante este tribunal mediante el recurso de epígrafe e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce al declarar No Ha Lugar la moción de descalificación radicada por el peticionario.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta<sup>2</sup>.

## II

### **A. El Certiorari**

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

---

<sup>2</sup> En virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa

etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### **B. Jurisdicción**

Nuestra más Alta Curia, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal

apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98. La desestimación de un recurso por ser tardío, priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Cónsono con lo antes expuesto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### **C. La Minuta**

La Regla 32(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, (Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia), en su primer inciso, define las minutas como “[e]l registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara.” Esta regla, además dispone que, de ordinario, “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a**

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

**las partes**"<sup>4</sup>. (Énfasis nuestro) Véase *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 262 (2002).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, cuando una minuta incluya una resolución u orden emitida por el tribunal en corte abierta deberá contar con la firma del juez o jueza que la dictó. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR \_\_\_\_ (2022). Es por lo que la referida regla le impone un requisito de forma al juez que emitió la determinación en corte abierta para que, con su firma, le supla validez y certeza a la decisión recogida mediante la minuta. *Íd.* Para que la orden o resolución acogida dentro de la minuta tenga legitimidad y eficacia, es necesario que esté firmada por la juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio. *Íd.* Conforme lo antes dispuesto, la Minuta deberá ser firmada por el juez o la jueza para que pueda ser un dictamen revisable por los tribunales revisores.<sup>5</sup>

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración.

La parte peticionaria nos solicita la revisión de una *Minuta* transcrita por el foro de primera instancia el 15 de febrero de 2023, producto de una vista celebrada el 14 de febrero de 2023. En virtud de esta, la primera instancia judicial, en corte abierta, declaró No Ha Lugar la *Moción de Descalificación* interpuesta por la parte peticionaria. Sin embargo, al examinar la aludida *Minuta*, pudimos constatar que no contiene la firma de la juez que presidió la vista, por ende, esta no es revisable.

---

<sup>4</sup> Regla 32(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

<sup>5</sup> Véase de manera persuasiva *Cruz González v. Thermo King de Puerto Rico*, (2006), KLCE200601305.



Según la normativa reseñada, para que la orden o resolución acogida dentro de la minuta tenga legitimidad y eficacia, es necesario que esté firmada por la juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio<sup>6</sup>. De lo contrario, no sería un dictamen revisable por este foro.

Por motivo de que la *Minuta* recurrida no cumple con el requisito de incluir la firma de la juez que presidió la vista, nos encontramos impedidos de revisarla en esta etapa, por esta haber sido recurrida de forma prematura. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del recurso ante nuestra consideración.

Aclaremos que, lo aquí resuelto no es óbice para que, una vez el juzgador de instancia le imprima su firma a la *Minuta* en cuestión, de así interesarlo las partes, recurran nuevamente ante este foro revisor.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra.